

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 21 de Julio.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia llegaron en la mañana de ayer á la ciudad de San Sebastián, donde continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Es opinión, que alcanza la certidumbre de un aforismo, la de que serán infructuosas todas cuantas reformas se intenten en la enseñanza si al mismo tiempo no se efectúa la renovación del personal que ha de realizar la modificación proyectada. No basta reformar las leyes; hay al propio tiempo que reformar las costumbres: simultánea á la reforma de la enseñanza debe ser la renovación del Profesorado, toda vez que si aquélla es una función, éste es el órgano adecuado para cumplirla.

Entre los medios para la realización de esta obra, el más importante de todos, según lo acredita el ejemplo de las Naciones más cultas, es el que éstas han puesto constantemente en práctica para conseguir el doble fin de no quedar retrasadas en la vida científica y acelerar el desarrollo de la cultura nacional, y que consiste en la comunicación intelectual con otros pueblos á los cuales han acudido en demanda de cultura que viniera á perfeccionar la obtenida en el propio

país. Es signo característico de la vida moderna el haber sustituido al alejamiento internacional de la primitiva incultura, la aproximación del pensamiento científico en todos los pueblos civilizados. La verdad no reconoce límites, y la ciencia, que á la verdad rinde culto, une las inteligencias en la universalidad de los estudios.

Precedentes muy valiosos tiene este sistema en nuestra Patria. La orientación de esta reforma data del año 1813, en que la Junta de Instrucción pública, en un memorable informe, redactado por don Manuel José Quintana, proponía la concesión de pensiones..... «para salir fuera del Reino y adquirir en las Naciones sabias de Europa el complemento de la instrucción». Tan significativas palabras honran la mente del legislador que logró anticiparse casi un siglo á los deseos de europeización que, actualmente, manifiestan con acentos de verdadera convicción las más privilegiadas inteligencias de nuestro país. Prueba es ello, de que, no tan sólo subsiste la necesidad advertida al comienzo de la pasada centuria, sino que esta necesidad se ha hecho ineludible en los tiempos que alcanzamos.

No se necesita para demostración de este aserto otra cosa que el conocimiento de las últimas disposiciones legislativas dictadas por los Ministros de distintos Gobiernos que han tenido á su cargo la administración de la enseñanza en España. En el art. 65 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, refrendado por don Germán Gamazo, se preceptuó que «los Tribunales de reválida de grados en las Normales remitirán al Ministerio de Fomento la lista de mérito relativo, para que de los nueve primeros se elijan los tres á quienes se conceda

otras tantas pensiones de un año, á fin de que perfeccionen sus estudios en el extranjero.»

El Real decreto de 6 de Julio de 1900, obra del señor García Alix, en su art. 17, concede licencia á los Profesores numerarios y supernumerarios que lo soliciten para buscar en el extranjero el perfeccionamiento y ampliación de sus estudios.

A este sentido de orientación pedagógica no puede acusársele de innovación modernista ó de afición á las modas extranjeras, pues nadie podrá negar el hecho de que todas cuantas reformas fundamentales se han verificado en nuestra educación nacional proceden de gente que ha vivido en comunicación con el pensamiento científico europeo, habiendo salido á recoger fuera, para sembrar dentro de su patria, tan fertilísima en talento como abandonada en su cultivo, según lo demuestra en la historia de la educación española, la corriente pedagógica que va desde el humanismo de Luis Vives hasta las Escuelas de párvulos de Montesinos.

No se le ocultan al Ministro que suscribe las dificultades que para la implantación de esta reforma ofrece la escasa dotación del presupuesto propio del departamento de Instrucción pública y Bellas Artes; pero convencido de la urgencia con que dicho problema exige solución, teniendo en cuenta que solamente al iniciarse las obras, por ínfima que sea la fuerza del primer impulso, se abre ya camino á ulteriores y más amplias resoluciones, no ha vacilado en acometer inmediatamente obra tan beneficiosa para la cultura universitaria.

Necesariamente se presentan, al intentarla, dos dificultades de orden distinto, pero ambas dignas de la mayor atención. Es la una de orden administrativo, y se refiere á los medios

económicos, para el cumplimiento de estos fines, y el que suscribe la resuelve limitando para el próximo curso el número de pensiones á aquellas que, por vía de ensayo, permiten las actuales circunstancias, y llegando á hacer uso de fondos especiales que un ilustre prócer, amante de la cultura de su patria, dejó hace mucho tiempo para dedicarlos á estos fines. La otra cuestión, de orden científico, se refiere á la determinación de lo que propiamente constituye la finalidad pedagógica de esta reforma, cuestión que se resuelve encomendando á la competencia de la Universidad misma, insustituible en este caso, la tarea de precisar en términos concretos cuál haya de ser el trabajo que á los pensionados en el extranjero incumbe realizar para la ampliación de los conocimientos adquiridos en las aulas de la Universidad española. En lo que ya por la Universidad ha sido manifestado de un modo explícito, se encuentra fundamento positivo para su determinación, y al luminoso consejo de nuestro más alto Cuerpo docente confía el éxito de esta dirección de cultura, puesta desde ahora bajo su patrocinio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el de Instrucción pública, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Julio de 1901.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el

REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo determinado en el art. 23 del Real decreto de 12 de Abril del presente año, el Gobierno concederá pensiones para ampliar sus estudios en el extranjero á los alumnos que hayan dado mayores pruebas de capacidad y aprovechamiento.

Art. 2.º Todos los años se concederá una pensión para cada una de las Facultades de Derecho, Medicina y Farmacia, una, por turno, á cada Sección de las de Ciencias y Filosofía y Letras (correspondiendo desde luego una á esta Facultad hasta que haya alumnos doctorados en Sección); otra, por turno, á las Escuelas Normales Centrales de Maestros y Maestras, y otra, igualmente por turno, á las Escuelas de Ingenieros.

Art. 3.º Para poder optar á una de estas pensiones será indispensable haber obtenido la nota de Sobresaliente en los ejercicios del grado de Doctor y el premio extraordinario del Doctorado ó de la Licenciatura. En las carreras en que el grado de Doctor no exista, se exigirá la nota de Sobresaliente en los ejercicios de final de carrera y el premio extraordinario correspondiente, todo conforme á los reglamentos respectivos.

Art. 4.º Las pensiones se otorgarán mediante oposición efectuada ante un Tribunal nombrado por el Claustro de la Facultad ó la Junta de Profesores de la Escuela respectiva.

Art. 5.º Sólo serán admitidos á la oposición los que hayan obtenido premio extraordinario en el curso en que se haga la convocatoria ó en el curso inmediatamente anterior. Cuando la convocatoria esté sujeta á turnos de Sección ó especialidad, serán también admitidos todos los que hayan obtenido el premio con posterioridad á la última convocatoria de la clase que le corresponda.

Art. 6.º Los Claustros ó las Juntas de profesores determinarán la forma de las oposiciones; pero en todas habrá necesariamente un ejercicio de redacción en francés y otro en la lengua propia del país donde los estudios hayan de hacerse.

Art. 7.º Los mismos Claustros ó Juntas propondrán el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes los puntos de residencia y las materias sobre que hayan de versar los estudios de los pensionados.

Art. 8.º Cada pensión será de 4.000 pesetas anuales, abonables por meses vencidos y sin otro justificante que la certificación del Cónsul español en que se acredite la residencia del pensionado. Serán también de abono los gastos de viaje de ida y vuelta en segunda clase.

Art. 9.º Al finalizar el curso, el pensionado deberá enviar al Decano de la Facultad ó Director de la Escuela respectiva una Memoria en que dé cuenta de los trabajos efectuados durante el curso. El Claustro ó Junta de Profesores examinará la Memoria y dará dictamen acerca de ella.

Art. 10. Cuando haya créditos suficientes para ello se podrá prorrogar por un año má la pensión, si lo solicita el pensionado, quien deberá acompañar á su petición la Memoria á que se refiere el art. 9.º.

Art. 11. Si el dictamen del Claustro ó Junta fuese favorable á la Memoria del pensionado, éste adquirirá derecho á ser nombrado Profesor auxiliar de las enseñanzas correspondientes á su carrera en la primer vacante en que lo solicitare.

Art. 12. El Gobierno podrá conceder permiso á los Profesores numerarios, auxiliares y supernumerarios de Escuelas Normales para residir en el extranjero durante un año con todo el sueldo á fin de ampliar sus estudios, auxiliándoles además con alguna subvención cuando haya créditos disponibles para ello.

Art. 13. Los permisos á que se refiere el artículo anterior se concederán por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, previa petición del interesado é informe del Jefe del establecimiento de enseñanza á que pertenezca.

Art. 14. Los Profesores justificarán su residencia en el extranjero mediante certificación mensual de los Cónsules de España en los países respectivos.

Art. 15. Durante un mismo curso no se concederá permiso para residir en el extranjero más que á un solo Profesor por cada Facultad, Sección ó Escuela.

Art. 16. A su regreso, los Profesores remitirán al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes una Memoria que contenga un resumen de sus trabajos y observaciones, la cual pasará á informe del Consejo de Instrucción pública para que pueda servirles de mérito en su carrera si les es favorable.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.

(«Gaceta» del 20 de Julio.)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En el expediente de oposiciones á plazas de Profesores de Escuelas Normales de Maestros, Sección de Letras, anunciadas por Real orden de 23 de Marzo de 1899, el Consejo de su digna presidencia ha emitido el siguiente dictamen:

«La Sección primera del Real Consejo de Instrucción pública ha recibido un voluminoso expediente relativo á las oposiciones últimamente practicadas á 13 plazas de Profesores de Escuelas Normales, Sección de Letras, resultando lo que sigue:

El Tribunal adjudicó las 11 primeras plazas por unanimidad, y las dos últimas por cuatro votos contra tres; celebró la sesión destinada á elegir plaza por orden de calificación, y don Antonio Vilaverde renunció á la que le correspondía, núm. 2, haciendo lo mismo el señor don Manuel Fernández y Fernández; que durante los ejercicios, y después de conocida la

distribución de plazas, surgieron varias protestas, que el Tribunal contestó por acuerdo tomado en una sesión al efecto celebrada, desestimándolas, bien por habérselas presentado fuera de plazo reglamentario; bien porque la exposición de los programas y Memorias de todos los opositores, motivos de una protesta, no era procedente, ya que cada uno de éstos había podido revisar los de su trinca respectiva; bien porque la exclusión de los opositores provistos de programa ó Memoria incompleta, asunto también de protesta, no correspondía al Tribunal, sino al Negociado que remitiera estos documentos; bien porque las enmiendas aparecidas en uno de los programas y Memoria respectiva, objeto asimismo de protesta, habían resultado inaccesibles á los medios de que disponía el Tribunal para evitar este abuso; bien porque los informes relativos á las creencias religiosas de los opositores, que aparecen como fundamento de otra protesta contra uno de los individuos del Tribunal, no deben, según éste, ser objeto ni siquiera de contestación á dicha protesta.

Hay más todavía. Algunos días después de llegado el expediente á esta Sección, se recibió en esta misma una instancia firmada por don Antonio Cervera y Royo con otros varios co-positores, pidiendo la exhibición de los programas y Memorias, diligencia que fué concedida, en virtud de una moción especial, por el Consejo en pleno el día 30 de Mayo último.

Como consecuencia de esta revisión, realizada en los ocho días otorgados al efecto, el mismo opositor don Antonio Cervera presenta una nueva solicitud, denunciando, por incompletos, los trabajos de convocatoria de algunos opositores agraciados con plaza, solicitud que termina con las siguientes conclusiones:

1.º Los opositores don Antonio Vilaverde y Macías, don Tiburcio Alonso Patín, don Melchor García Sánchez y don Federico López han presentado documentos que carecen de los requisitos exigidos por la ley.

2.º Ninguno de estos cuatro señores debieran ser admitidos á tomar parte en estas oposiciones.

3.º Por lo tanto, los actos y ejercicios que estos mismos señores practicaron deben entenderse nulos y sin valor ni efecto alguno.

4.º Los opositores que ocupan mejor lugar que el recurrente en la lista de méritos relativos aprobada por el Tribunal de estas oposiciones, no tienen derecho á pedir la revisión de dicha lista, porque la consintieron y aprobaron sin protesta alguna; y

5.º El recurrente tiene mejor derecho á ocupar cualquiera de los números que en la referida lista de mérito se concedió á los cuatro opositores supradichos.

Por todo lo expuesto, y reservándose el derecho que proceda para defender en su día sus intereses, si preciso fuere, el que suscribe

Suplica á V. E. que se digne resolver favorablemente, en forma alternativa y por el orden de preferencia

en que se formulan, algunas de las tres siguientes peticiones:

Primera. Que el recurrente pase á ocupar el número 2 en la lista de mérito relativo de estas oposiciones, por tener mejor derecho que el actualmente propuesto, don Antonio Vilaverde y Macías; que éste pase á ocupar el núm. 12, concedido al que suscribe en dicha lista; y que en este caso, y por haber elegido el citado señor Vilaverde una cátedra que ni se ha de proveer en estas oposiciones, se convoque á los interesados para proceder á nueva elección de plazas, con arreglo al párrafo décimocuarto de la Real orden de 23 de Marzo de 1899.

Segunda. Que si V. E. no considera justo acceder á la anterior petición, se digne disponer que el recurrente pase á ocupar, por orden de preferencia que aquí se expresa, el núm. 6, el 7 ó el 11 de la misma citada lista de mérito, por tener mayor derecho que don Tiburcio Alonso, don Melchor García y don Federico López, que respectivamente ocupan dichos números, y que en este caso sea propuesto el que suscribe para la plaza elegida por uno de los tres opositores cuyo lugar se impugna, pasando entonces el referido opositor á la plaza de la Normal de Cuenca, para la cual ha sido propuesto el recurrente; y

Tercera. Que si no se considerase justa ninguna de las dos anteriores peticiones, se digne V. E. resolver que, de conformidad con la jurisprudencia establecida por el Tribunal de lo Contencioso en su sentencia de 6 de Marzo de 1895, sean declarados nulos y sin ningún valor ni efecto los ejercicios practicados por los opositores D. Antonio Vilaverde, D. Tiburcio Alonso, D. Melchor García y don Federico López, y que, por consiguiente, sean excluidos de la lista de mérito y propuesta correspondiente; que pasen los demás opositores á ocupar el lugar que por orden correlativo les corresponda en la lista de mérito, y que, en este caso, se convoque otra vez á los interesados para proceder á nueva elección de plazas con arreglo á la ley.

También el opositor D. Atanasio de Andrés pide, en otro memorial redactado después de dicha revisión de trabajos, que se digne acordar la exclusión de dichos Sres. D. Lorenzo Niño y Viñas, D. Tiburcio Alonso Patín y D. Pedro Díaz Muñoz, ó acordar lo que proceda, á fin de que no siga el que suscribe por más tiempo en la lista de mérito relativo de los opositores, firmada por el Tribunal, postergado, á quienes por vicio de nulidad no han podido legalmente actuar en las oposiciones de que se trata.

Por último, ha sido agregado al expediente otro documento firmado por el opositor D. Antonio Vilaverde y Macías, pidiendo que se le otorgue, en méritos de estas oposiciones, la plaza de Profesor numerario de la Central, ó en su defecto se le declare con derecho á desempeñar plazas de igual sueldo que las de Normales su-

periores de Valladolid, Salamanca, etc.

Ante tal número de protestas contra una votación unánime del Tribunal para las 11 primeras de las 13 plazas adjudicadas; habiendo el Consejo subsanado la omisión por parte del citado Tribunal para que los opositores revisaran los trabajos de convocatoria de todos sus compañeros y pudieran así ejercer con más fundamento los derechos de que se estiman poseídos; teniendo en cuenta la contestación del Tribunal á la protesta que echa de menos la exclusión previa de los opositores que hubieran presentado trabajos incompletos, atribución que el reglamento de oposiciones á cátedras de 1894 no asigna explícitamente á los tribunales; considerando que esta Sección y el Consejo, aun concediendo importancia á las faltas denunciadas en dichos trabajos de convocatoria, no están en el caso de concluir la posibilidad de que los ejercicios de la oposición hubieran compensado estas deficiencias con beneficio de la calificación definitiva de los opositores denunciados; no siendo, por último, procedente las peticiones del Sr. D. Antonio Vilaverde, porque la plaza de la Escuela Normal Central á que la primera se refería, había sido eliminada de estas oposiciones por Real orden, y la declaración de derecho á ocupar plaza de Escuela Normal superior implicaría la provisión de una vacante más en estas oposiciones, en las cuales el interesado renunció á la que le correspondía por el núm. 2 de la calificación obtenida, el que suscribe opina que *deben aprobarse los ejercicios de estas oposiciones y la propuesta de los Sres. D. Alfonso Retortillo y Tornos, para la plaza de Profesor supernumerario de la Escuela Normal Central de Maestros; D. Cecilio Rodríguez Rivero, para la de Profesor numerario de la Escuela Normal superior de Maestros de Valladolid; don Pedro Díaz y Muñoz, para la de Salamanca; D. Manuel Casas y Sánchez, para Huesca; D. Tiburcio Alonso Patín, para Murcia; D. Melitón García Sánchez, para Tarragona; D. Francisco Yáñez y Tormo, para Jaén; don José García y García, para Badajoz; D. Francisco López y González, para León; D. Antonio Cervera y Royo, para la Escuela Normal elemental de Cuenca; D. Rosendo Bull y Trilla, para Soria, y D. Lorenzo Niño y Vilas, para Las Palmas de Canarias.*

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con la precedente consulta, se ha servido resolver como en la misma se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 16 de Julio de 1901.—C. de Romanones.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta,” del día 21 de Julio.)

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de la cátedra de Dibujo geométrico, vacante

en la Escuela provincial de Artes é Industrias de Sevilla, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias, sean elementales ó superiores, que tengan igual categoría ó lleven cinco años de ejercicio efectivo en otra inferior, sin perjuicio de los derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Julio de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

(“Gaceta,” del 21 de Julio)

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una cátedra de Dibujo artístico, vacante en la Escuela provincial de Artes é Industrias de Valencia, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias, sean elementales ó superiores, que tengan igual categoría ó lleven cinco años de ejercicio efectivo en otra inferior, sin perjuicio de los derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el de la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza, dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Julio de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

(“Gaceta,” del 21 de Julio.)

JEFATURA DE MINAS

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1764

Número del expediente 4.982

Don Alfredo de Madrid-Dávila, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Córdoba.

Hago saber: que por D. Jerónimo Cáceres y Sanchez, vecino de Castuera (Badajoz), se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 8 de Junio de 1901, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *San José*, de mineral plomo, sita en el término de Pozoblanco y sitio conocido por Puntal de la Chimorra, el que cae al mo ino harinero llamado Plazuelo, propiedad de los señores Caballero, vecinos de dicho pueblo, y linda por sus cuatro puntos cardinales con terrenos francos de varios particulares; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del Sr. Gobernador de 10 de Junio de 1901, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un edificio destruido, distante á ocho metros de un escorial antiguo próximo de la gargantilla ó sea la corriente de agua llamada la Gargarilla, desde este punto de partida y con dirección Este 100 metros, al Sur 200 metros, al Oeste 200 metros y al Norte 200 metros, quedando así cerrados los cuatro ejes de las pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 17 de Julio de 1901.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 1765

Número del expediente 4.981

Hago saber: que por D. Antonio Ramos, vecino de Córdoba, representante de la Sociedad Argentifera de Córdoba, domiciliada en Bilbao, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 7 de Junio de 1901, solicitando se le concedan veinte y ocho pertenencias para la mina denominada *Salvadora*, de mineral plomo, sita en el término de Dos Torres y situada en el barranco de las Minillas, en terrenos de la propiedad de varios vecinos de Pozoblanco, Dos Torres y Alcaracejos; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 10 de Junio de 1901, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la quinta estaca de la mina *Salvadora*, desde el cual y en dirección O. se medirán 700 metros y se colocará la primera estaca; de esta á la segunda en dirección S. se medirán 300 metros y se colocará la tercera; de esta en dirección E. se medirán 1400 metros y se colocará la cuarta; de esta en dirección N. se medirán 100 metros y se colocará la quinta; de esta en dirección

O. se medirán 700 metros, y de esta al punto de partida en dirección N. se medirán 200 metros con lo cual queda cerrado el perímetro de las veinte y ocho pertenencias solicitadas. Las líneas de las estacas cuarta, quinta y quinta PP. coincidirán respectivamente con la tercera, cuarta y quinta de la mina *Salvadora*.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 17 de Julio de 1901.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 1766

Número del expediente 4.980

Hago saber: que por don Fernando Gómez del Valle, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 7 de Junio de 1901, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Ntra. Sra. de los Dolores*, de mineral hierro, sita en el término de Adamuz, y en los sitios llamados Cerro del Cuco, Valdarrago, Meseta del Cuco ó haza de Martín Correa y terreno de Santa Cruz, de la propiedad de los señores don Antonio Galán, don Antonio Fernández, don Bartolomé Román, don Antonio Calvillo, don Amador Ceballos y don Pedro Serrano y otros y cuyos linderos son O. E. y S. con la cañada de los Marotos, al N. con la misma Meseta del Cuco y al E. con la de la casa de Santa Cruz; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 15 de Junio de 1901, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida, y se trazará una línea en la esquina N. de la casa de Santa Cruz y al O. E. de la misma con una longitud de 18'50 metros y á la esquina S. y O. E. de la misma una recta de 17'83 metros; la intersección de estas líneas es el punto de partida para trazar una recta con un rumbo de 109° con la punta N. de la aguja imantada del teodolito Breithapt y cuya longitud es de 37'35 metros, en cuyo punto se elavará una estaca que será el punto de partida para la demarcación de la referida mina. Desde este punto de partida se trazará un ángulo de 90° con la línea anterior, otra línea de 300 metros de longitud tomando de estos á la izquierda 150 metros y á la derecha otros 150. En los extremos de esta última línea se trazarán otras dos á ángulo de 90 grados dirección O. E. y con una longitud de 400 metros cada una; á los extremos O. E. de estas dos líneas se medirán por medio de una recta, quedando así formado un rectángulo de 400 metros de base por 300 metros de altura, dando una superficie total de 120.000 metros cuadrados equivalentes á las doce hectáreas ó pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus recla-

reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 17 de Julio de 1901.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 1767

Número del expediente 4.978

Hago saber: que por don Ricardo Eshott Carr y Rainé, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 5 de Junio de 1901, solicitando se le concedan cuarenta pertenencias para la mina denominada *Luisa*, de mineral hulla, sita en el término de Belmez y sitio orillas del río Guadiato, en frente de la sierra del Palacio, terrenos de la propiedad de los señores Lozano, de Belmez, y Gallardo, de Granja de Torre-hermosa; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 10 de Junio de 1901, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la 4.ª estaca de la mina *Benilde*, número 3.512, cuya estaca se halla en la finca S. O. de la mina *Estendedor 2.º*; desde dicho punto de partida se medirán 1.000 metros en dirección S. 31º 20' E. ó lo que sea, para coincidir con la línea S. O. de las minas *Estendedor* y *Estendedor 2.º*, y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª, 400 metros O. 31º 20' S. próximamente; de 2.ª a 3.ª 1.000 metros al N. 31º 20' próximamente; y desde la 3.ª al punto de partida 400 metros al E. 31º 20' N. próximamente, quedando así cerradas las 40 pertenencias solicitadas, que lindarán por N. E. con las minas *Estendedor* y *Estendedor 2.º* y el río Guadiato; por N. O. con la mina *Benilde* número 3.512 y por los demás rumbos con terrenos francos de los Sres. Lozano y Gallardo.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 17 de Julio de 1901.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

2.º CUERPO DE EJÉRCITO

HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA

Núm. 1769

ANUNCIO

Por el presente se convoca a concurso de postores para el abastecimiento de los viveres y artículos que se consideren necesarios durante el mes próximo venidero en este Establecimiento, y cuyas clases y condiciones son las que a continuación se detallan, debiendo verificarse dicho concurso en este Hospital, el día 29 del corriente, a las ocho horas del mismo:

Aceite vegetal de 1.ª clase puro de oliva, bien clarificado.

Arroz de 1.ª bien cribado y limpio.

Azúcar blanco superior en perfecto estado de limpieza.

Carbón de cok, compacto y desprovisto de agua.

Idem vegetal de encina, desprovisto de tierra y de picón.

Carne de vaca superior facilitada en 3/4 de pulpa y 1/4 de hueso, en perfecto estado de conservación, desprovista de sebos y sustancias grasas, fáciles a la cocción por proceder de reses jóvenes.

Chocolate de buena calidad, desprovisto de féculas, sustancias minerales y en general de materias nocivas.

Gallinas en buen estado de salud.

Garbanzos de Castilla de buena calidad y fácil cocción.

Huevos en buen estado de conservación.

Jabón común de sosa, desprovisto de exceso de álcalis y de sustancias minerales.

Jamón magro del país perfectamente conservado, añejo, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.

Leche de vaca que marque 35 grados en el Lactómetro.

Idem de cabra id. id. id.

Manteca de cerdo salada, desprovista de sebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.

Pasta para sopa de diferentes clases, frescas, sin presentar señales de enmohecimiento.

Patatas en buen estado de conservación.

Pollos de gallina en perfecto estado de salud.

Tocino en hojas de poco grueso, con vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enranciar.

Vino tinto común, desprovisto de agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.

Vino blanco generoso, bien clarificado, desprovisto de agua y materias extrañas que lo impurifiquen.

Leña seca de encina ó de olivo.

Velas de esperma.

OBSERVACIONES

1.ª Los artículos serán puestos en el Establecimiento de cuenta y riesgo de los abastecedores.

2.ª Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aun cuando medie asesoramiento de peritos.

3.ª Los pagos estarán sujetos al 20 por 100 de descuento que establece la ley vigente para los que efectúe el Estado.

Córdoba 15 de Julio de 1901.—El Administrador, Manuel Marquez.—V.º B.º: el Comisario de Guerra Interventor, José Martínez.

Fabrica militar de harinas de Córdoba

Núm. 1771

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO.

Se convoca por el presente a concurso de postores para el día 1.º de Agosto próximo, a las ocho horas,

para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de segunda clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, carie y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos, y en papel del sello de la clase 11.ª

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 17 de Julio de 1901.—El Administrador Secretario, Rodrigo Roldán.—El Comisario de Guerra Interventor, Rafael Delgado.—V.º B.º: El Subintendente militar, Director, Luis Giménez.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 del impuesto para el Tesoro, cargo transitorio.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán a la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan a continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo

son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

JUSTIFICANTES

de revista.

Listas de embarque

con arreglo al último modelo.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

PADRON

de cédulas personales y hojas declaratorias.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

LAS NÓMINAS

para el pago de haberes á los maestros de instrucción primaria.

APÉNDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y re cargos.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA